

MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE *CONTRA*

LA REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DEL ESTADO DE NAIRA

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. ABREVIATURAS..... | 3 |
| 2. BIBLIOGRAFÍA | 3 |
| 3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS..... | 7 |
| 4. ANÁLISIS LEGAL DEL ESTADO | 13 |
| 4.1 Análisis de las cuestiones de admisibilidad..... | 13 |
| 4.2. Respecto a las violaciones en las Bases Militares entre el período de 1980 a 1999..... | 14 |
| 4.2.1. De como el Estado no infringió el deber de investigación | 17 |
| 4.2.2. De las medidas actuales del Estado y la reapertura de los casos | 18 |
| 4.3. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belem do Pará en el Caso de María Quispe | 19 |
| 4.3.1. Respecto al caso de la custodia del hijo de María Elena Quispe | 19 |
| 4.3.2. De la responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros en el Caso de María Elena Quispe | 22 |
| 5. REPARACIONES | 37 |
| 6. PETITORIO | 39 |

1. ABREVIATURAS

| | |
|--|----------------------|
| Artículo/(s) | art. /arts. |
| Brigadas por la Libertad | BPL |
| Bases Militares | BME |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos | CADH |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH |
| Comisión de la Verdad | CV |
| Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra do Pará | Convención Belém |
| La Mujer | |
| La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer | CEDAW |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | Corte IDH o Tribunal |
| Derechos Humanos | DDHH |
| Hechos del Caso | HC |
| Protocolo de Tolerancia Cero a la Violencia de Género | PTCVG |
| Organización de las Naciones Unidas | ONU, NU |
| Página/ (s) | pág. /págs |
| Párrafo/ (s) | párr. /párrs. |
| Tribunal Europeo de Derechos Humanos | TEDH |
| Tribunal Transicional | TT |

2. BIBLIOGRAFÍA

Libros, Revistas Legales y Otros

- Medina Ardila, Felipe. *La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: Análisis jurisprudencial interamericano*, Universidad de los Andes, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Bogotá, 2009.
- Verdoss, Alfred, *Derecho internacional público*, Aguilar, Madrid, 1982
- Medellín Urquiaga, Ximena *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional*. Fundación Para el Debido Proceso Legal, Washington, DC, 2009.
- Tojo, Liliana, *Herramientas Para la Protección de los Derechos Humanos. Sumario de Jurisprudencia*, Folio Uno S.A., Buenos Aires, 2011.
- Garita Vílchez, Ana Isabel, *La regulación del delito de feminicidio en América Latina y Caribe*, Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Ciudad de Panamá, 2013.

Tratados e Instrumentos Internacionales

OEA

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1987.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 1995.

Consejo de Europa

- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 11 de mayo de 2011

ONU

- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979

Informes, Resoluciones y opiniones

CIDH

- CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, del 31 de diciembre de 2013.
- CIDH, Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28 de agosto de 2012.

Corte IDH

- Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la CADH), del 6 de octubre 10 de 1987.

ONU

- ONU, Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado, 2001.
- ONU, Resolución 2005/35 de la Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, del 16 de diciembre de 2005
- ONU, Recomendación general 19 de la CEDAW: La Violencia contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992.

Casos legales

Corte Internacional de Justicia

- CIJ Caso del Estrecho de Corfú, Gran Bretaña v. Albania, Sentencia del 25 de marzo de 1948.

TEDH

- TEDH, Kiliç vs. Turquía, Sentencia del 28 de marzo de 2000.
- TEDH, Osman vs. El Reino Unido, Sentencia del 28 de octubre de 1998.
- TEDH, Opuz vs. Turquía, Sentencia del 9 de junio de 2009.

Jurisprudencia Corte IDH

- Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995.
- Corte IDH. Caso Garibaldi vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares)
- Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Caso Godínez Cruz vs Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.

- Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo)
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001 (Reparaciones y Costas)
- Corte IDH. Caso Marzióni v. Argentina. Informe N° 39/96 Caso 11.673 Argentina, 15 de octubre de 1996

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

3.1 De la República de Naira

Naira es un Estado democrático que cuenta con una población de 20 millones de habitantes, repartidos en un territorio con una extensión de 800.000 km², dividido en un total de 25 provincias.

La República de Naira ha ratificado los tratados internacionales como la CEDAW, ratificada en 1981; la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ratificada en 1978; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por el EN en 1992 y la Convención Belem do Pará, cuya ratificación fue en el año 1996.

Todos estos tratados son además de directa aplicación en virtud del artículo 22 de la Constitución del país.

A los tratados internacionales anteriormente nombrados en el presente escrito, añadimos también la normativa interna: la Ley 25253, contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la

Ley 19198, contra el acoso callejero. A todo esto, se le une el articulado del Código Penal. El artículo 234 del ya nombrado texto normativo tipifica el delito de feminicidio y de violación sexual, recogiendo penas que van desde los 25 años hasta cadena perpetua en función de factores como si la víctima era menor de edad, hubiera sido víctima de violación sexual o se encontrase embarazada.

3.2 Del conflicto armado entre 1970-1999

Entre los años 1970 y 1999, el Estado de Naira se enfrentó a un clima de conflicto en las provincias de Killki, Soncco y Warmi, los cuales estaban orquestadas por un grupo armado dedicado al narcotráfico conocido como las “*Brigadas por la Libertad*”.

Ante esta situación el Gobierno de entonces, pretendió calmar el clima de violencia que se venía dando desde el año 1970 declarando el estado de emergencia en el territorio, la suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales allí donde tenía lugar el conflicto, tomando el control de la zona a través del establecimiento de Bases Militares desde el año 1980 hasta que terminó el conflicto.

Durante estos años, los oficiales de las Bases Militares cometieron, presuntamente, crímenes de naturaleza sexual y de otra índole contra las mujeres y niñas de la zona, hechos que se repitieron hasta el rendimiento de los grupos armados en 1999.

Todas las denuncias realizadas por violaciones de derechos humanos durante este tiempo, a pesar de realizarse investigaciones de oficio por los siguientes gobiernos, no prosperaron.

3.3 De la situación actual generalizada de Violencia de Género

A pesar de todas las actuaciones que han sido llevadas a cabo por el Gobierno del país en materia de género la mejoría es insuficiente atendiendo a los datos emitidos por el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Estadística del país.

Estos datos muestran que la situación sigue siendo precaria un ejemplo de esto es el gran número de denuncias por violencia de género o la sucesión de numerosos alumbramientos de menores de edad, como consecuencia de actos violentos, entre otros casos.

3.4 De la situación política actual

Desde el año 2014 el país es presidido por Gonzalo Benavente, líder del Partido Reformista. Dicho partido, durante la campaña electoral, prometió una serie de reformas en materia legislativa, en concreto, sobre temas relacionados con la protección e inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad. Como consecuencia de la situación de crisis política existente en Naira, dichas promesas electorales vinculadas a la modificación de normativa y programas de gobierno han sido bloqueadas por el resto de partidos más tradicionalistas, que rechazan cualquier tipo de reforma menos conservadora. Entre estos grupos se encuentra el partido “*Respeto a mis hijos*” que, junto a otros grupos políticos de similar ideología, ha conseguido, entre otras cosas, paralizar la incorporación de la perspectiva de género al currículo nacional de Educación.

A pesar de los esfuerzos por mantener la estabilidad política por parte del presidente, se está considerando por parte del Consejo de Ministros el realizar una serie de concesiones que permitan la gobernabilidad del país.

3.5 Del caso de las hermanas Quispe

El 20 de enero de 2014, María Elena Quispe denuncia a su marido Jorge Pérez por agresiones, acudiendo a la policía. En el trámite de la denuncia no se le pudo realizar el examen médico, ya que el médico competente para ello, no se encontraba en ese momento en la comisaría, no activándose así, la acción urgente de policía de protección a las víctimas, ni tampoco se pudo formular, una denuncia por parte de la Fiscalía. Cuatro meses más tarde, Jorge Pérez interceptó

por la calle a la señora Quispe, insultándola y golpeándola, Jorge Pérez fue detenido y sometido a juicio. Debido a las lesiones leves calificadas por el médico legista y a la falta de antecedentes por Pérez, es puesto en libertad. Tres meses más tarde, el señor Pérez acudió al trabajo de la señora Quispe y la volvió a golpear generándole una invalidez parcial permanente, siendo Pérez detenido, por estos hechos. También se interpuso una denuncia por parte de la hermana de la víctima, Mónica, en relación con la custodia del hijo menor de María Elena. Ambos procesos judiciales siguen pendientes de resolución y aún no han agotado los recursos internos del sistema judicial de Naira. Por otra parte, Mónica en una entrevista por el canal GTV, declaró haber sufrido ella y su hermana en marzo de 1992 abusos por parte de los oficiales de la BME en Warmi, cuando fueron recluidas durante un mes con acusaciones falsas. Durante este tiempo, Mónica afirmó que fueron obligadas a realizar tareas de limpieza y cocina y que fueron agredidas sexualmente en más de una ocasión, por los soldados y muchas veces de forma colectiva. Mónica también aseguró que durante este tiempo no sólo ellas, si no otras mujeres de Warmi recibieron los mismos tratos y abusos por parte de los soldados de la BME. Tras estas declaraciones, las autoridades de Warmi alegaron que de haber existido esta situación de violencia contra la mujer hubieran tenido conocimiento de ello, estas declaraciones por parte de las autoridades de Warmi, fueron secundadas por la gran mayoría de vecinos y vecinas de esta provincia.

3.6 De las actuaciones mitigadoras por parte del Estado

El Estado ante la situación actual de violencia de género decide tomar medidas al respecto, agrupadas en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG), dotada de una partida presupuestal para su inmediata implementación y con apertura a las propuestas de las organizaciones de mujeres y las asociaciones de víctimas. De la misma forma, se crea también

una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial y el gobierno se compromete a revisar en los próximos meses la legislación que regula la violencia contra la mujer y así como sobre la identidad de género. Finalmente se crea un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia, consistente en diversas medidas de apoyo tipo económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo, contando con las víctimas en el diseño del mismo. Así mismo, el Estado creó un Comité de Alto Comisionado para considerar la posible reapertura de los casos penales, incluidos los casos de las hermanas Quispe, disponiendo la creación de un Comité de la Verdad, el cual será el encargado de investigar los hechos con carácter urgente. Cuando el Comité de la Verdad culmine su informe, el gobierno ha afirmado la creación de un Fondo Especial para las reparaciones. Respecto a los hijos fruto de violaciones sexuales el gobierno sostiene que dispondrá de su inscripción inmediata en el Registro Público del PTCVG.

Finalmente, el gobierno afirma su especial atención al caso de María Elena Quispe de tentativa de feminicidio y custodia de su hijo.

3.7 Del proceso interno del caso

Tras causar Jorge Pérez a María Elena una invalidez parcial permanente, Mónica es la que interpone denuncia asumiendo la custodia del hijo de María Elena, tema sobre el que también se encuentran litigando. Sobre el tema de la custodia, el juez de familia ha fallado a favor de Jorge Pérez en primera instancia. Ambos procesos judiciales siguen pendientes de resolución y no han agotado los recursos internos del sistema judicial de Naira.

Luego de las declaraciones de Mónica sobre de los hechos cometidos por soldados de las BME en el año 1992, la ONG Killapura interpuso denuncias correspondientes a estos hechos de

violencia sexual sufrida por ambas hermanas. Estas denuncias no se tramitaron ya que el plazo de prescripción de 15 años acorde al sistema legal de Naira se había sobrepasado.

3.8 Del trámite ante el Sistema Interamericano

La ONG Killapura, presenta una petición a ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando presunta violación de los derechos contenidos en los arts. 4, 5, 6, 7, 8, y 25, todos ellos en relación con la obligación de respeto y garantía contenida en el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicios de María Elena y Mónica Quispe y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre violencia contra la mujer, contenidas en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará.

Una vez tramitada la petición y otorgando al Estado de Naira su plazo para presentar respuesta, Naira niega la responsabilidad en las violaciones de los derechos humanos referidas, dando cuenta de todas las acciones y esfuerzos realizados por el Estado en favor de las víctimas y mujeres en general, desechando una solución amistosa.

La CIDH declara admisible el caso, encontrando indicios de violaciones a los artículos 4,5,6,7,8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en al artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

El caso es presentado ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de septiembre del 2017, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

4. ANÁLISIS LEGAL DEL ESTADO

4.1 Análisis de las cuestiones de admisibilidad

Aún a la vista de lo dispuesto por la Comisión respecto a la excepción preliminar de incompetencia *ratione temporis* interpuesta ante la misma, el EN, ha decidido interponer esta misma excepción ante esta Honorable Corte para que se pronuncie al respecto.

Esta parte alega la existencia de la ya nombrada excepción de incompetencia *ratione temporis* en lo referente a los hechos ocurridos entre 1980 y 1999 y la aplicación de la Convención Belem do Pará en específico su artículo 7, por el cual se denuncia al presente Estado.

La excepción ya nombrada, responde a la necesidad de cumplir el principio de irretroactividad de las normas bajo los principios del Derecho Internacional, el artículo 4 de la Convención de Viena sobre Tratados recoge que sólo se aplicarán los tratados celebrados por Estados tras su entrada en vigor, principio que también es seguido por esta Honorable Corte.

En este caso, es importante tomar en cuenta la fecha de ratificación de las Convenciones, la Convención Belem do Pará fue ratificada por el EN en 1996, es fecha posterior a los hechos declarados por Mónica Quispe, la misma relata que se dieron en 1992¹. Añadiendo a esto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, que cuando un caso incluye hechos ocurridos antes de la aceptación de la competencia, la Corte solamente los podrá tomar en cuenta como un antecedente del caso, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre los mismos².

Sólo cabría aplicar la Convención según la forma que ha dictaminado esta Corte, en las violaciones continuadas de derechos, aquí sí que se alegaría competencia *ratione temporis*

¹ Cf. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

² Cf. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C Núm. 21, párr. 25, y Cf. Caso Garibaldi vs. Brasil. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 17-25.

respectos de los hechos, aunque éstos sucedieran antes de la entrada en vigor de la Convención³. Por el contrario, los hechos descritos ocurridos entre 1980 y 1999 de violencia contra la mujer, no se tratan de delitos continuos, sino que, éstos se dieron presuntamente durante ese período y no se extienden en el tiempo hasta la entrada en vigor de la convención, este tipo de violaciones ocurre en un determinado punto del tiempo y se consume tras su comisión y antes de la entrada en vigor de los Tratados que generar responsabilidad a los Estados, aquí hablamos de la Convención Belem do Pará⁴. Siguiendo así con lo dispuesto por esta Corte en su jurisprudencia y concluyendo con este aspecto, en este asunto “conocer los “efectos” de dichos hechos, sería extender la competencia de la Corte retroactivamente”⁵. Añadiendo a esto el deber de investigación que, si cumplió el Estado y que se defenderá a lo largo de este escrito, y de las investigaciones que se produjeron tras la entrada en vigor de la Convención ya nombrada.

Así, a la luz de los hechos y de la fecha de entrada en vigor de la Convención Belem do Pará, solicitamos que se aprecie la excepción de incompetencia *ratione temporis* sobre el art. 7 de la Convención Belem do Pará en relación con los hechos relatados por Mónica Quispe y para todos los efectos que sucedieron con anterioridad a 1996.

4.2. Respecto a las violaciones en las Bases Militares entre el período de 1980 a 1999

Durante el periodo de conflicto en Naira, el establecimiento de Bases Militares desembocó en supuestas violaciones de derechos que son objeto de este proceso.

En lo referente a lo estipulado por el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, creemos procedente recordar tanto a este Honorable Tribunal como a la parte actora, que el año de

³ Cf. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. párr.78

⁴ Ibid. párr. 79

⁵ Ibid. párr.74

ratificación del nombrado tratado fue en 1996⁶. En cuanto al conflicto que tuvo lugar en el sur del país el último tercio del siglo pasado, los hechos que se atribuyen a la supuesta falta de diligencia por parte del EN, este tratado no sería de aplicación teniendo en cuenta el carácter de no retroactividad de las normas internacionales. Así lo ha estipulado el Comité en afirmaciones que traducen este término como principio reconocido también en el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario que establece que el requisito de la responsabilidad penal y la pena tienen que venir determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por la ley posterior se imponga una pena menor. Tiene tal importancia este principio que se ha ubicado a esta irretroactividad en el núcleo del principio de legalidad.

Abordando ahora lo dispuesto por el articulado de la CADH, conviene comenzar por el artículo 1, el cual dispone que el Estado es garante de todos los derechos recogidos por el Convenio, y que es su responsabilidad que estos derechos sean disfrutados por los ciudadanos con plenas garantías.

Como ya se ha mencionado en el presente escrito, durante el periodo comprendido entre los años 1980-1999, se establecieron en el sur de Naira unas Bases Militares que, junto con la declaración del estado de emergencia y la suspensión de ciertas garantías, formaron parte de un paquete de medidas destinado a paliar los efectos del conflicto⁷. Resulta innegable que este paquete de medidas no surtió el efecto que se pretendía con su aplicación teniendo en cuenta que el conflicto continuó por casi veinte años más⁸, sin embargo, desde el EN dudamos que esto sea

⁶ HC. 7

⁷ HC. 9

⁸ HC. 9

consecuencia de una falta de lo establecido en el art. 1.1 CADH, ya que dicha falta nunca tuvo lugar.

Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada.

Desde el EN entendemos la responsabilidad que recae sobre el Estado en lo que se refiere a las violaciones realizadas por fuerzas directamente dependientes de él, y con este escrito no pretendemos de ninguna manera negar, si acaba siendo probada, la responsabilidad del Estado en esta materia. Sin embargo, consideramos que las violaciones no han sido ni de lejos probadas, teniendo en cuenta que las investigaciones que tuvieron lugar fueron archivadas por falta de congruencia en las pruebas y que, tras la denuncia pública que realizó la señora Mónica Quispe por televisión, el pueblo de Warmi se pronunció negando los hechos que la señora Quispe afirmaba⁹. Aun así, atendiendo al ideal de justicia que siempre persigue el Gobierno de Naira, ha procedido a la creación de un Comité de la Verdad¹⁰ que sea capaz de esclarecer los hechos que ahora se discuten, y si se llega dar el caso, y los hechos sugieren que así debería ser, se estudiará la reapertura de los asuntos que fueron cerrados en el pasado por falta de congruencia en las pruebas. En estos sumarios, las autoridades estatales deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, o cualquier otro tipo de violación a los derechos humanos. En lo que se refiere al cargo de torturas que desde la parte actora nos quieren endosar, desde el EN nos apoyamos en el argumento ya expuesto en el anterior párrafo, donde reconociendo que si

⁹ HC. 32

¹⁰ HC. 34

bien la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encontraba vigente en el momento en el que presuntamente se desarrollaron los hechos¹¹, no encontramos que las pruebas aportadas por la contraparte sean suficientes para sugerir que dicho tratado fuese violado y que por ende, el EN tuviera que ser sancionado por esto.

Por todo lo anterior, el Estado de Naira solicita a esta Corte que tenga en consideración los argumentos aportados por esta parte que demuestran el carácter infundado de las acusaciones que, desde la parte actora pretenden atribuirnos.

4.2.1. De cómo el Estado no infringió el deber de investigación

En el presente proceso otro punto de discrepancia entre la parte actora y el Estado es que éste último infringió el deber de investigación en lo que se refiere a los supuestos crímenes cometidos en el conflicto que tuvo lugar en las provincias de Warmi, Soncco y Killki.

Desde el EN consideramos que se ha adoptado una mentalidad finalista en lo que se refiere a las investigaciones. No es cierto que no se realizasen las investigaciones pertinentes que tenían como objeto de las mismas las supuestas violaciones que se afirman. Ciertamente se realizaron las investigaciones, sin embargo, las mismas tuvieron que ser cerradas debido a que las pruebas presentadas por los ofendidos estaban lejos de ser concluyentes o de tener un carácter esclarecedor en lo que se refiere a los hechos denunciados. Aun así, y a la vista de esto, gobiernos posteriores volvieron a abrir los casos de nuevo por propia iniciativa y el resultado fue similar, incluso actualmente el Gobierno ha prometido que volverá estudiar la reapertura de los casos para ver si procede su enjuiciamiento.

Retomando la idea de la mentalidad finalista con la que se encabezaba el anterior párrafo, la Corte, en repetidas ocasiones ha mostrado su desacuerdo con esta afirmación respondiendo a ella

¹¹ HC. 7

lo siguiente “si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”¹². En relación con esto, también se ha afirmado en otras sentencias que “la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”¹³.

Por esto, reiteramos, el EN realizó las investigaciones pertinentes, en el momento que correspondía e incluso después. Los motivos por los que no prosperaron escapan a su control, de tal manera que se cumplió con lo establecido en el art. 8 y 25 de la CADH.

4.2.2. De las medidas actuales del Estado y la reapertura de los casos

Como ya será de sobra conocido por este Honorable Tribunal, uno de los objetos de este proceso es la no consideración por parte del EN de las denuncias formuladas que tenían como principal motivo la violación de derechos fundamentales, acusación que ha quedado desacreditada en apartados anteriores del presente escrito.

Primeramente, es menester tener en cuenta que sí, ciertamente existieron las denuncias que la parte actora afirma, y también fueron desestimadas por las autoridades competentes, sin embargo, esto fue debido a que aunque se estudiaron con detenimiento, dejaron de ser objeto de

¹² Cf. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 23 de noviembre de 2009. párr. n° 192.

¹³ Cf. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Fondo) Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. n° 177.

litigio fue por falta de pruebas, que imposibilitaba seguir con el procedimiento que procedería en caso de haberse demostrado de manera suficiente, en ningún momento se desestimaron injustificadamente o fueron ignoradas por parte de las autoridades dependientes del Estado. Sin embargo, en el paquete de medidas en el que el Estado ha puesto en marcha para frenar la situación de violencia sobre la mujer y la situación de desigualdad imperante en el territorio se ha comprometido a estudiar la reapertura de los casos que en más de una ocasión han sido desestimados por la administración de justicia y satisfacer en la medida de lo posible a las presuntas víctimas que afirman sufrieron violaciones de derechos durante el conflicto que tuvo lugar en el sur del país.

Con esto, de ninguna manera reconocemos falta de diligencia a la hora de tratar las denuncias o una hipotética pasividad por parte del Estado como desde la parte actora se afirma, esto es una forma más de demostrar el nivel de compromiso del EN con la defensa de la mujer y el rechazo absoluto a toda violación de derechos.

4.3. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belem do Pará en el Caso de María Elena Quispe

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto ahora, se procederá a analizar los aspectos legales relativos a la presunta vulneración de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belem do Pará en el caso de María Elena Quispe.

4.3.1. Respecto al caso de la custodia del hijo de María Elena

Centrándonos en lo que se refiere a la custodia del hijo de María Elena, Pérez comenzó un litigio para que le fuese concedida la custodia de su hijo previa promesa de seguir un tratamiento psicológico y tras expresar su más profundo arrepentimiento. Su contraparte es Mónica Quispe,

quien actualmente se ocupa de la crianza del menor. Ante esto y tras el agotamiento debido proceso establecido, el juez de familia falló a favor de Pérez. La cuestión aquí radica si la decisión tomada por el juez de primera instancia responde a una decisión objetiva tomada en favor del niño a la luz del artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño, relativas a la protección del menor cuando se encuentre bajo la custodia de sus padres¹⁴; y la custodia del niño actualmente se encuentra en cabeza de Mónica Quispe¹⁵.

Desde el EN pensamos que este ha decidido con la debida diligencia y atendiendo a las leyes desde una posición imparcial. Prueba de este comportamiento ajustado a la legalidad, la encontramos en jurisprudencia de este mismo Tribunal cuando afirma “la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. ¹⁶”.

Desde el EN pensamos que este ha decidido con la debida diligencia y atendiendo a las leyes desde una posición imparcial. Prueba de este comportamiento ajustado a la legalidad, la encontramos en jurisprudencia de este mismo Tribunal cuando afirma “la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el

¹⁴ CIDH, Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28 de agosto de 2012, pág. 17.

¹⁵ Respuestas a las Preguntas Aclaratorias. No. 18.

¹⁶ Corte IDH. Caso Fornerón e Hijas v. Argentina. Párrafo 50; Corte IDH Caso Atala Riffo e Hijas v. Chile. Párrafo 109.

bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”¹⁷.

Si bien es cierto que el padre del menor ha sido juzgado por violencia sobre María Quispe, en ningún momento se ha hablado de que el menor también haya sido víctima de esto, y en ningún caso obran pruebas de que el niño haya sido víctima de maltratos. La Corte da un especial énfasis en las sentencias anteriormente referenciadas, que emite relacionadas con este tema en el “interés superior del niño”, circunstancia que afirma ha de prevalecer sobre todas las cosas. Con esta afirmación queda expuesto que no podemos guiarnos por riesgos especulativos o imaginarios, desde el EN entendemos que el riesgo es real, al punto que, desafortunadamente se ha concretado para María Quispe, pero teniendo en cuenta, que no hay constancia de maltratos al menor, no podemos suponer que éstos se hayan producido y que, desde esa suposición, los tribunales dicten sentencia en contra de los legítimos derechos del padre. Añadiendo el hecho de que el señor Pérez ha mostrado compromiso de seguir tratamiento psicológico por el bien del niño como medida preventiva.

En este caso, la salvaguardia del interés superior del niño, exige la garantía del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad del padre, al tenor del ya nombrado artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño que obliga al establecimiento de medidas de protección por parte del Estado al menor, sólo en los casos de que haya recibido perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual,

¹⁷ Corte IDH. Caso Fornerón e Hijos v. Argentina. Párrafo 50; Corte IDH Caso Atala Riffo e Hijos v. Chile. Párrafo 109.

mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres. El hijo menor de María Elena no ha recibido ninguno de estos tratos por Jorge Pérez, por lo que esta parte considera que no procede cuestionar la decisión del Juez de Primera Instancia en cuanto a la posible violación de los intereses del niño¹⁸.

A pesar de lo dicho, si Mónica no se muestra conforme con el fallo del tribunal, está legitimada para acudir a instancias superiores. De tal manera el EN ha cumplido con las obligaciones internacionales frente a los hechos relativos al presente numeral.

4.3.2. De la responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros en el Caso de María Elena Quispe

La responsabilidad internacional del Estado surge en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención que impone una doble obligación a cargo de los Estados: la de respetar los derechos y libertades reconocidos y la de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de estos. Centrándonos en los hechos presuntamente cometidos por Jorge Pérez, éstos eventualmente podrían ser imputados al EN a través de la figura de la responsabilidad indirecta, donde sobre actos cometidos por terceros el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”¹⁹.

Por el contrario, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares. La responsabilidad del Estado por hechos de terceros no opera automáticamente,

¹⁸ CIDH, Opinión Consultiva OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28 de agosto de 2012, pág 17.

¹⁹ Cfr. CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9

pues la misma depende del accionar positivo del Estado frente a una situación conocida de riesgo inminente; es decir, la imputación al Estado por violaciones de terceros opera automáticamente si no se ha verificado la debida diligencia para organizar el aparato estatal, en función del cumplimiento efectivo de sus obligaciones de garantía²⁰. En los casos de imputación de responsabilidad por actos cometidos por terceros, esta Corte también contempla la posibilidad de razonarla por omisión en el cumplimiento del mismo deber²¹. A consecuencia de ello, esta parte defiende que el Estado si actuó con la debida diligencia respecto a los hechos sufridos por María Elena y que no hizo caso omiso de los mismos, principalmente porque el presunto autor está siendo procesado y la jurisdicción interna del EN está conociendo del caso tratando de sancionar tales hechos.

Además de toda la serie de esfuerzos administrativos realizados por parte del Estado como son las medidas políticas con la creación del grupo de medidas denominado PTCVG se trata de un grupo de medidas para la protección de la mujer de forma integral y de inmediata aplicación; las medidas e intentos por parte del nuevo gobierno desde 2014 de introducir una reforma a la legislación educativa en perspectiva de género a pesar de la oposición parlamentaria; la Unidad de VG en la Fiscalía y en el Poder Judicial, que contiene además un sistema de sanciones a los funcionarios públicos.

Con estas medidas el Estado pretende así hacer frente a la situación de violencia que se da en su territorio que debido a la dificultad que resulta el cambiar la visión estereotipada de la mujer y su situación de discriminación en un Estado en donde mucha parte de la oposición política refleja su

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205; TEDH. Casos Killic y Osman.

²¹ Cfr. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), pág.157, párr.2

visión tradicional y poco cambiante en el tema de género²², resulta en este sentido un impedimento más para el Estado de Naira para realizar su labor de prevención en el tema de violencia de género.

Para seguir con la verificación de la no imputación de responsabilidad al EN, se debe atender a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato²³. El conocimiento previo de la existencia de un riesgo tal, no se ha dado en el presente caso, ni en cuanto a la tentativa de feminicidio ni en cuanto a la custodia del hijo.

Sumando la presente situación de violencia contra la mujer que existe en Niara, hay que tener en cuenta, además, las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada²⁴, y con resultados en el tiempo, ya que las mismas no pueden generar conclusiones inmediatas.

Por todos los esfuerzos llevados a cabo por parte del EN, el cumplimiento de sus obligaciones a cargo y por la inexistencia de un riesgo real e inmediato, el mismo no se declara responsable por los actos realizados por el particular Jorge Pérez, considerando excesiva la imputación de los mismos.

4.3.2.1. El Estado no violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

²² HC 4

²³ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 80, párr. 123; y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 29, párr. 78.

²⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia; Corte Internacional de Justicia. Caso Corfu Channel; ONU. Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado.

Los art. 8 y 25 de la CADH, el primero sobre las garantías judiciales y el segundo sobre protección judicial en relación al derecho de un recurso judicial efectivo, todo ello relacionado con la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos (art.1.1. CADH), conforman derechos propios que los Estados proporcionan a sus ciudadanos de seguridad jurídica.

Como dicta el precepto del art. 25, este recurso debe ser garantizado por el Estado y ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 CADH), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados²⁵. En este sentido, es menester mencionar afirmaciones de la Corte que ratifican los procedimientos llevados a cabo por el EN, en todo lo referido en este apartado. Así, encontramos que este Tribunal ha afirmado que “los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)”²⁶.

En reiteradas sentencias, la Corte ha señalado que el artículo 25 y el artículo 8 de la CADH siempre están relacionados²⁷. en este sentido, la Corte ha afirmado que “el recurso efectivo del artículo 25 debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos”²⁸.

²⁵ Cfr. Caso Godínez Cruz vs Honduras, Excepciones Preliminares, supra 25, párr. 93

²⁶ Caso Baldeón García vs. Perú. párrafo n° 143; Cfr. Caso López Álvarez, supra nota 6, párr. 137; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 169; y Caso Palamara Iribarne, supra nota 10, párr. 163.

²⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la CADH), del 6/10/87, y Caso Ivcher Bronstein; Caso Marzioni v. Argentina, del 15/10/96

²⁸ Caso Baldeón García vs. Perú. párrafo n°146; Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 47, párr. 227.

En el presente caso, la cuestión radica en si María Quispe ha contado con las garantías y protección judiciales necesarias. El EN en los últimos años, se ha caracterizado por su intensa actividad en lo que se refiere a la creación y aplicación de normas y políticas que vayan encaminadas a garantizar y salvaguardar los derechos relacionados con la protección frente a la violencia de género y todas sus vertientes. Prueba de ello, es la creación de la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, que tiene como cometido principal la protección de las víctimas de violencia de género y su núcleo familiar a través de medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. Esta Unidad cuenta además con un sistema de sanción administrativa interna a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación.

Estas medidas buscan satisfacer las obligaciones internacionales que se extraen de lo dispuesto por el 25 de la CADH. A través de esta Unidad se garantiza una mayor especialización en el campo de la violencia de género y una mayor formación sobre el asunto que garantiza un proceso justo y con todas las garantías que finalice con una sentencia lo más ajustada a derecho como sea posible, evitando así la indefensión.

Desde el EN, no encontramos tampoco vulneración en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 8. Prueba de ello es, por ejemplo, el carácter gratuito que tiene el acceso a la justicia²⁹ respetando así lo dispuesto por el artículo 8 e) de la ya nombrada Convención. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se tiene por cierto que el EN ha cumplido con el conjunto de garantías judiciales que son imprescindibles para hacer valer los derechos reconocidos en la Convención, tales como la imparcialidad, la defensa, el recurso gratuito entre otros. Esta es la justicia de la

²⁹ Preguntas Aclaratorias. n° 52.

que ha disfrutado y está disfrutando María Elena en protección de sus garantías judiciales, ya que los hechos sufridos por la misma, son objeto de la jurisdicción interna de Naira.

Por ello, desde el EN, consideramos que no hay cabida a las acusaciones por la violación de los artículos 8 y 25 CADH que se nos imputa.

4.3.2.2. El Estado de Naira ha respetado el artículo 4 y 5 de la CADH en relación con los artículos 1.1

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, recogidos en el artículo 4 y 5 de la CADH, respectivamente, están íntimamente relacionado con el artículo 1.1 de la CADH del que emana la obligación internacional del Estado de garantizar el cumplimiento de los derechos. La responsabilidad Estatal por actos de terceros viene precisamente de este precepto ya que es el Estado el que, por medio de medidas, políticas y otro tipo de actuaciones el que debe de garantizar que se cumplan esta serie de garantías y así evitar la responsabilidad por las violaciones cometidas en su territorio. Se le atribuye al Estado la obligación de crear un clima y de patrocinar una serie de garantías que preserven ese derecho a la vida³⁰.

Aun habiendo puesto al alcance de sus habitantes las medidas preventivas, en ocasiones, es inevitable que se sigan dando conductas realizadas por terceros que vulneren los derechos de otros, aquí la obligación y la imputación de responsabilidad estatal radica en si el Estado actuó con a la debida diligencia tomando medidas para evitar la violación de esos derechos³¹.

A pesar de esta obligación internacional, la Corte ha reconocido que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél

³⁰ Cfr. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú p. 82

³¹ Cfr. Killie vs Turquía, párr.62 y 63

no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”³².

En el presente caso, hay que aclarar que afortunadamente no se está ante la presencia de una acción que conduzca a la muerte de María Quispe, por lo que la reivindicación del derecho a la vida responde a la tentativa de homicidio cometida por Jorge Pérez. El Estado alega que ante esta tentativa si se han puesto al alcance de María Elena las medidas oportunas para poderse haber evitado tal delito, pero que al caso por cuestiones ajenas a la responsabilidad Estatal fue imposible la ocurrencia de la misma.

Respecto al derecho de integridad personal, el Tribunal ha señalado que existe la obligación estatal de iniciar de oficio actuaciones que permitan identificar, juzgar y sancionar a los responsables³³. En este presente caso, la invalidez parcial permanentes y el trato denigrante bajo la influencia del estereotipo de género por el cual se caracteriza la violencia contra la mujer, son los hechos a través de los cuales la integridad personal de la señora María Quispe se ha visto vulnerada por Jorge Pérez. La obligación internacional del Estado respecto a este derecho de investigar y sancionar a los responsables de la violación otorgada por el artículo 1.1 de la CADH, está de hecho siendo cumplido con el procesamiento de Jorge Pérez ante las autoridades judiciales del EN³⁴.

El EN en el marco de su labor de protección a las víctimas en relación a los arts. 4 y 5 CADH, se ha creado el tipo penal del feminicidio que está recogido el Código Penal de Naira en su artículo 234-C, en el que se establece para el culpable de este delito una pena no menor de 15 años, con

³² Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), p.78

³³ Cfr. Caso Campo Algodonero vs México, párr. 246

³⁴ HC. 25.

agravantes si se trata de una mujer embarazada o de una menor³⁵. El hecho de que esté consagrado en Código Penal de Naira hace que Jorge Pérez pueda ser imputado y condenado con mayores garantías jurídicas para la víctima. De hecho, este caso no ha sido obviado por el EN, éste sigue pendiente de resolución, por lo que ha existido una respuesta del Estado para la sanción del culpable evitando cualquier tipo de impunidad.

El EN pretende que los actos llevados a cabo por señor Pérez sean sancionados debidamente, pero sostiene que no le es atribuible responsabilidad por las violaciones de los derechos cometidas por Pérez, ya que se ha adelantado medidas que ya se encuentran implementadas en el momento de los hechos para evitar este tipo de conductas como lo es la PTCVG, y debido a la imposibilidad de dar respuesta a todas las violaciones que se cometan por terceros en su territorio, el EN niega su responsabilidad en los actos realizados por el señor Pérez que pudieron atentar los derechos de vida y de integridad personal.

4.3.2.3. El Estado no violó el artículo 7 de la Convención Belém do Para y respecto los apartados b) y c) del mismo artículo.

Respecto al artículo 7 de la Convención Belem do Pará en torno al caso de María Quispe, hay que tener en cuenta que la Convención Belem do Pará se centra en la obligación por parte del Estado de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y su artículo 7 enumera de forma más detallada el listado de acciones que debe realizar el Estado para poder considerarse que cumple con las obligaciones internacionales de la misma Convención.

En primer lugar, desde el año 2014 se han visto desarrolladas y en proceso de creación, una serie de políticas y medidas que tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer siguiendo la obligación marcada por la Convención Belem do Pará en su artículo

³⁵ Respuestas a Preguntas aclaratorias, n°4

7, que establece “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

En respuesta al art. 7. b) de la Convención Belem do Pará, y teniendo en cuenta que no puede incidir en las decisiones del Poder Judicial, el EN ya se comprometió a la creación de la Comisión de la Verdad, dando, una vez más, cumplimiento al deber de investigar por parte del Estado que se muestra también en el caso concreto de María Quispe respecto a la tentativa de feminicidio, caso que sigue un proceso judicial con todas las garantías, y las denunciadas no han acreditado la existencia de irregularidades ni dilaciones indebidas.

Para cumplir con estas obligaciones internacionales y después de que se dieran varios casos de violencia contra la mujer que conmocionaron al EN, para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que sufre la mujer del presente en su territorio y garantizar los derechos contenidos en la CADH y en la Convención Belem do Pará sobre la mujer, decidió crear la PTCVG, que se trata de un grupo de medidas para la lucha contra la violencia sobre la mujer, a las que se le asigna una partida extraordinaria presupuestal para que pueda implementarse de inmediato. No suficiente con ello, fue el EN quien invitó a las organizaciones de mujeres y las asociaciones de víctimas a enviar sus propuestas para el diseño de la PTCVG.

Naira no hace caso omiso de lo que sus ciudadanos le requieren, tanto es así, que tras la presentación de las denuncias por Killapura antes las autoridades judiciales y éstas haberlas denegado por la prescripción de los casos supuestamente ocurridos de 1970 a 1999 en la provincia de Warmi y ésta haber pedido que el gobierno se manifestase, Naira respondió alegando que creará un órgano denominado como el Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales, así como la creación de una Comisión de la Verdad (CV)

creada con motivo de los casos de las hermanas Quispe, compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, la cual asumirá con carácter de urgencia la investigación de los hechos y que está dotada de un Fondo Especial para las reparaciones.

La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. El recién creado PTCVG responde al deber de prevención y sanción mediante la aplicación del grupo de medidas que luchan contra la violencia contra la mujer, en este caso, se trata de un grupo de medidas administrativas y sociales que se crearon para su inmediata implantación. Por otro lado, debido al deber de investigar la creación de la futura Comisión de la Verdad y el Comité de Alto Nivel, muestra un gran compromiso de Niara con el cumplimiento de los deberes resultantes de la CADH y del artículo 7 de la Convención Belem do Pará del Estado, especialmente en la obligación del apartado b) de ese artículo.

En segundo lugar, nos encontramos con la pregunta de si el Estado ha realizado suficientes esfuerzos para la protección de los derechos de la mujer y la lucha contra la violencia de la mujer amparándose en lo que las leyes internacionales dictan. Para responder a ello, hay que hacer mención al marco legal con el que cuenta el Estado de Naira para la lucha contra la violencia de la mujer. Asunto, que resulta de gran importancia y preocupación para el EN cómo ha asegurado su poder ejecutivo a través de su presidente Gonzalo Benavente.

El EN cuenta con legislación de protección de la mujer, consistente en la Ley 25253 contra la violencia de la mujer y el grupo familiar; y por otra parte la Ley 19198 contra el acoso callejero.

Ambas leyes dotan al Estado de mecanismos legislativos que aseguran la protección de la mujer para luchar así contra la violencia de género, muestra así, el EN su esfuerzo en proteger los derechos de la mujer al amparo del art. 7 de la Convención Belém do Pará, en concreto, sobre su apartado c). Apartado en el que se presenta la obligación por parte del Estado de crear una legislación que proteja los derechos de las mujeres y trate de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En específico la Ley 19198 atiende a la obligación del art. 7 de la Convención Belem do Pará en su apartado d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; La Ley 19198 resulta ser una ley que trata de evitar el acoso callejero, protege de forma especial el prevenir que las mujeres reciban acoso por parte de su agresor en la calle, revistiendo de importancia el hecho de hostigamiento, intimidación y amenaza por parte del agresor sobre la mujer. Esta legislación dota de mayor protección a la mujer en este ámbito.

Otro punto es la circunstancia de que el EN contempla el delito de feminicidio en su legislación interna. El hecho de que esté tipificado demuestra que Naira es uno de los Estados pioneros de América Latina en lo referente en la lucha contra la violencia sobre la mujer. En América Latina únicamente, siete países de los treinta y cinco que conforman la OEA, “han aprobado hasta 2012, leyes que tipifican este delito: Chile, Costa Rica, México, Perú, El Salvador y Nicaragua.” Y sigue: “Con la aprobación de estas leyes los países se proponen desarrollar una política criminal con perspectiva de género que fortalezca, por un lado, las estrategias de persecución y sanción de

los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y, de otro, garantice la reparación y compensación de las víctimas”³⁶.

Este hecho responde a la necesidad de fortalecer la protección a las mujeres para evitar la violencia sobre las mismas al amparo de la Convención Belem do Pará y las obligaciones legislativas para los Estados que se desprenden de la misma en su artículo 7. El delito de feminicidio recogido en la legislación vigente en Naira contempla la pena por el mismo delito de 25 años a cadena perpetua, ésta última en el caso de que la víctima fuera menor de edad, que se hubiera sometido a violación sexual o que estuviera en Estado de gestación, lo que demuestra que el bien jurídico tutelado es de vital importancia para el EN, en el entendido que dentro de su política criminal se le ha impuesto la máxima pena.

Naira y en especial el poder ejecutivo son conscientes de que la legislación debería someterse a una revisión, el Estado se compromete a una revisión de la misma en los próximos meses sobre la regulación de los delitos de feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género con el objetivo de modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios. Cumpliendo con la obligación de la Convención Belem do Para en su artículo 7 apartado e). Respondiendo así también, a la petición por parte de Killapura como necesidad urgente, la realización de las reformas legales que garanticen la situación de las mujeres víctimas y de la custodia de sus hijos.

El cambio en el poder ejecutivo en abril del año 2014, resulta de suma importancia respecto a la legislación de la violencia contra la mujer, ya que el Partido Reforma Democrática que conforma actualmente el gobierno, ha intentado realizar reformas sociales desde que éste ha estado en el

³⁶ Garita Vílchez, Ana Isabel, *La regulación del delito de feminicidio en América Latina y Caribe*, Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Ciudad de Panamá, 2013.

poder por medio de reformas legales en el seno del Congreso, pero debido a que diversos grupos políticos decidieron consolidar la Coalición por la Resistencia y enfrentar al Presidente ante cualquier reforma que consideren radical, Naira se encuentra en una situación de bloqueo de las reformas legales.

En concreto, uno de los grupos políticos del Congreso es el Partido “Respeto a mis Hijos”, ha conseguido paralizar la incorporación de la perspectiva de género al currículo nacional por considerar esta reforma legal un peligro para los “valores tradicionales” del EN. Sin embargo, el poder ejecutivo pertenece a un partido reformista y es el que propone reformas legales que garanticen una mejora en la protección de los derechos humanos y especialmente en los derechos de la mujer. Realizan todos los esfuerzos que son capaces para la mejora en la legislación y protección de estos derechos, pero debido a que, en ningún caso, ya que Naira es un Estado Democrático, puede el poder ejecutivo imponerse frente al resto de poderes, en concreto al legislativo, que aprueben las reformas legislativas de la perspectiva de género que luchan contra violencia de la mujer. Un acto así, conformaría un acto deliberado y totalitario del poder ejecutivo y no daría lugar al consenso entre poderes por el cual se caracteriza un Estado democrático.

En tercer lugar, el Estado en su objetivo de crear un **sistema justo y eficaz que dote de seguridad jurídica y protección de los derechos de la mujer** crea la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial, ésta incluye medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. Esta Unidad cuenta además con un sistema de sanción administrativa interna a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación.

Esta creación responde a las obligaciones internacionales de los Estados provenientes de los principios básicos de derecho recogidos en el artículo 7 f) de la CADH sobre la protección judicial, por el establecimiento de mecanismos a través de la misma, que han dotan al poder judicial de mayor justicia y eficacia que permitan a la víctima el acceso a un juicio oportuno como establece en su apartado que garantiza una mayor seguridad jurídica para la víctima, obligación internacional del Estado relacionada también con los artículos 8 y 25 de la CADH.

Cumpliendo con la obligación de que cuando se reconoce que se dan situaciones graves, sistemáticas y prolongadas de violaciones de derechos humanos, los Estados pueden crear programas de reparación que permitan que las personas afectadas puedan recurrir a mecanismos expeditos y eficaces. Naira a través del denominado Programa Administrativo de Reparaciones y Género sigue así lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará en su apartado g) en lo referente a la reparación de las víctimas, que además prioriza los casos de feminicidio y violación sexual, con medidas de tipo económico y simbólicas. Uno de los requisitos para acceder a este Programa es la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia.

Este programa de reparaciones responde también a la obligación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte ha indicado en la interpretación de este precepto, que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Cuando no se pueda restituir de forma plena la situación anterior a la violación, se han de tomar medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”³⁷. Y en el caso concreto de María Quispe en cuanto al caso de tentativa de feminicidio aún no se ha procedido a la reparación puesto que, como ya se ha expuesto en este memorial, se encuentra pendiente de resolución

³⁷ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7.

judicial y le compete al juez que conoce del caso, establecer la pena para el culpable y las reparaciones pertinentes a la víctima, procesos propios de un sistema judicial con todas las garantías.

Respecto a los apartados b) y c) del art 7 de la misma Convención, el primero obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia; y el segundo a parte, de la obligación de crear normas legales, también establece la obligación de instaurar medidas administrativas. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto respecto a los mismos preceptos y a pesar de los esfuerzos realizados por el EN, éste reconoce su responsabilidad internacional respecto a estos dos artículos en cuanto a la ineficaz acción urgente de la policía, ya que a pesar de que no fue en ningún momento la intención de este Estado la desprotección de María Quispe se produjo la misma. El que estuviera el médico legista fuera de la comisaría no fue, bajo nuestro criterio, detonante de la ya mencionada violación ya que el médico, como trabajador, estaba ejerciendo su derecho a vacaciones, algo de ninguna manera reprochable, pero la falta de una solución alternativa proporcionada por los agentes que se encontraban en ese momento en la comisaría pone de manifiesto una clara falta de diligencia por parte de estos y por extensión al Estado. Naira es conocedor de que los funcionarios responsables de recibir las denuncias han de tener la capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad, que aunque en este caso si la hubo, de actuar de inmediato.

Al reconocer esta responsabilidad, el Estado se propone reformar el sistema de acción urgente de la policía para que no ocasione en ningún caso la desprotección hacia la víctima y sea siempre efectivo.

Por todo lo anterior, el Estado de Naira solicita a esta Corte que acepte y valore el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, por la violación en parte de los apartados b) y c) del artículo 7 de la Convención Belem do Pará, por la ineficacia en las medidas administrativas de protección a la víctima en caso de violencia contra la mujer, así como el compromiso en la reforma de esta acción urgente que la revista de eficacia y evite la desprotección de las víctimas de violencia de género y acoja las reparaciones ofrecidas por el Estado. Frente a los demás hechos relacionados con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, se solicita muy respetuosamente a la Honorable Corte, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora.

5. REPARACIONES

Como ya se ha reiterado anteriormente, el EN ha creado en exclusiva, para cumplir con esta obligación internacional de reparaciones, el Programa Administrativo de Reparaciones y Género, destinado a hacer efectivas las reparaciones para las víctimas de violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas. Este programa incluye reparaciones económicas, simbólicas y en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo y contará con la participación de las víctimas en el diseño. Naira con esta herramienta asegura una indemnización de tipo económico a las víctimas. Y respecto a María Elena y el caso de tentativa de feminicidio, serán las propias autoridades judiciales quienes efectúen el resarcimiento una vez se efectúe la condena penal a Jorge Pérez.

A través del programa, también se consigue una satisfacción a la víctima con las reparaciones simbólicas y rehabilitación en temas de salud tanto mental como física junto con educación, vivienda y trabajo, añadiendo las investigaciones llevadas a cabo por el cuerpo policial y judicial,

así como, la creación del Comité de Alto Nivel y la Comisión de la Verdad, destinadas a conocer la verdad y a la investigación de las supuestas violaciones cometidas entre 1970 y 1990.

Como garantía de no repetición, el Estado crea la PTCVG con medidas destinadas a evitar la violencia contra la mujer, así como la creación de Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que aparte de incluir reparaciones en forma de satisfacción, incluye del tipo de no repetición mediante la implementación de formación a obligatoria a jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias, con un sistema de sanciones para aquellos funcionarios que cometan actos de violencia de género y discriminación, asegurando así un sistema judicial con todas las garantías que respete los derechos de la mujer.

Del mismo modo, proponemos como medida reparatoria una variante de los estipulado por el “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”, el cual, en parte de su articulado sugiere la implementación de medidas educativas para aquellos que ejerzan este tipo de violencia para y el apoyo a programas dirigidos a prevenir la reincidencia³⁸. Así mismo, el EN se compromete a la implantación de medidas legislativas o similares que atiendan de manera más específica, atendiendo a criterios geográficos, económicos y sociales, las necesidades de la población en este ámbito y sus posibles variantes³⁹.

Frente a la ineficacia de las acciones urgentes de la policía por la ausencia del médico legista, en el caso de María Quispe, en el caso de la tentativa de feminicidio ocasionada por Jorge Pérez, el EN reconoce su responsabilidad por la vulneración de los apartados b) y c) del art.7 de la Convención Belem do Pará, y considera que la valoración de este reconocimiento en la sentencia

³⁸ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Art 16.

³⁹ *Ibíd.* Art 22.

conforma una forma de reparación. Sin embargo, el Estado reconoce la gran afectación causada a la víctima, María Elena, por ello el Estado se compromete a realizar, en base al actual modelo de aplicación de la acción urgente, una serie de actuaciones que garanticen en todo momento, que el personal encargado de tramitar este tipo de denuncias o similares estén capacitados para atender o al menos facilitar una solución alternativa en caso de imprevisto. Así mismo, Naira acepta, por ende, la compensación que esta Honorable Corte decida en equidad, y tal como ha expresado en varias ocasiones, se compromete a estar atento de la resolución judicial interna del caso, pendiente de resolución, asegurando que no se cometan las mismas faltas en el futuro.

6. PETITORIO

En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a la H. Corte que:

Declare que Naira de conformidad con los argumentos planteados en el presente escrito no es responsable por:

- a. La presunta violación de los artículos 4, 5 de la CADH en relación con el art. 1.1, frente al caso de tentativa de feminicidio en perjuicio de María Elena Quispe.
- b. La presunta violación del artículo 7 de la Convención Belem do Pará en su apartado a), d), e), f), g) y h), frente al caso de tentativa de feminicidio, ni el de la custodia de su hijo en perjuicio de María Elena Quispe.
- c. La violación de los arts. 8 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1, frente al caso de tentativa de feminicidio en perjuicio de María Elena Quispe.
- d. La violación de los artículos 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH en relación con el art. 1.1, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe

2. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el art.63.1 de la CADH se determine la no procedencia de reparaciones y no se condene en gastos y costas al estado, por cuanto el Estado ha cumplido con sus obligaciones convencionales
3. Acepte y valore el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por la ineficacia en la activación del protocolo urgente de la policía en el caso de violencia contra la mujer en perjuicio de María Elena Quispe. Se solicita tener en cuenta las propuestas formuladas en el acápite 5 del presente escrito.
4. Acepte las reparaciones ofrecidas por el Estado, por la vulneración de los apartados b) y c) del art.7 de la Convención Belem do Pará, formuladas en el acápite quinto del presente escrito.